



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 35

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 24 de marzo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 184/95 CÁMARA

por el cual se adiciona el artículo 176  
de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. El Presidente de la República podrá establecer y definir una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, del sector campesino, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. En ningún caso esas circunscripciones especiales podrán superar las ocho curules, distribuidas proporcionalmente a cada grupo a representar.

Artículo 2º. Este acto rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos en Santafé de Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Representante a la Cámara, Departamento del Huila,

**Julio Bahamón Vanegas.**

Avalan el presente proyecto de acto legislativo los honorables Representantes:

Gonzalo Botero, Ramiro Varela M., Martha Catalina Daniels G., Alfonso López Cossio, Rodrigo Turbay, Ernesto Mesa, Darío Martínez Betancourt, Carlos H. Barragán L., y siguen otras firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los logros más significativos de la Constitución de 1991 lo constituyó la ampliación de espacios democráticos que permitieran la representación idónea de todas las tendencias políticas del pensamiento popular.

La iniciativa legislativa popular, el referendo, la acción de tutela, la revocatoria del mandato, son de verdad avances importantes en el proceso de remodelación institucional democrática que viene sufriendo Colombia.

En desarrollo de la Constitución, los grupos alzados en armas, así como las diferentes etnias, han accedido a escaños en el Parlamento, no solamente para que se conozcan las inquietudes e iniciativas en torno a los debates legislativos, sino para que sirvan de voceros de los intereses de sus representados.

Sin embargo, uno de los sectores protagónicos de la actividad nacional en su conjunto, como es el sector campesino, no cuenta con exponentes que entiendan y defiendan los intereses de sus asociados, no obstante representar un segmento importante de la composición poblacional del país y significar el mayor porcentaje de la producción nacional, con más del 30% del Producto Interior Bruto.

Como es dominio común, en los últimos años, el campesinado colombiano ha sido el damnificado del modelo económico en vigencia, situación ésta agravada por otras circunstancias no menos graves son el influjo de la subversión armada y su secuela de inseguridad, y los fenómenos naturales.

La gravísima situación de los habitantes rurales se ha querido conjurar con la expedición de leyes coyunturales que, si bien pueden ser un paliativo esperanzador, no permiten esperar una atención oportuna a sus problemas.

Cuando se discuten iniciativas tales como la política crediticia, la remuneratividad de los precios de los productos agropecuarios, las cuotas de exportación, la reforma agraria, el campesino raso carece de voz en los cuerpos colegiados mientras que los grandes gremios industriales, comerciales y los gremios agropecuarios, etc., hacen sentir el peso de su influencia para la defensa de sus particulares intereses.

La única convocatoria que se les formula a los campesinos es a participar de un debate electoral periódico, en el cual son presa fácil de los prestidigitadores de opinión.

Pasando el proceso electoral, los campesinos quedan a merced del favoritismo político del dirigente regional y expuestos a las consecuencias de la legislación que lesiona sus intereses.

Probablemente en el seno del Congreso colombiano, tengan asiento personas de origen campesino e incluso campesinos elegidos bajo la tutela banderiza de los partidos y movimientos de opinión ocasional; ello no significa, ni mucho menos, que esas personas estén comprometidas con la defensa de los intereses campesinos, porque su procedencia electoral, no corresponde a personerías campesinas, sino al producto de campañas de movilización periódica.

Los integrantes de grupos sociales desestabilizadores del orden institucional, han logrado presionar el establecimiento para que les permita acceder a los cuerpos colegiados y lo han conseguido.

Ello nos parece conveniente dentro del proceso de ampliación de la cobertura democrática y en la búsqueda de la convivencia y tolerancia nacionales. Pero no nos parece justo que quienes, como los campesinos, por no amenazar las instituciones con acciones militares, estén condenados a servir sólo de soporte cuantitativo electoral, es decir, elegir pero jamás ser elegidos.

El Congreso requiere además que quienes tienen la función de producir los alimentos y las materias primas para la economía, tengan presencia efectiva en los debates sobre política económica, para que las leyes que se expidan interpreten

realmente sus intereses y porque además, sus luces en otras áreas del sentir ciudadano, enriquecerán las decisiones que se tomen.

En Colombia podemos hablar de por lo menos 9 millones de campesinos, cifra ciertamente trascendental si la comparamos con la población subversiva, éstas últimas con voz en el congreso ordenada por la Constitución Nacional.

El documento Conpes 2745 DNP: UDA, Minagricultura, aprobado el 7 de diciembre del año pasado, sobre política de modernización rural y desarrollo empresarial campesino, reconoce y coloca de manifiesto muchas de las enormes falencias que afectan de manera considerable la vida de los campesinos colombianos y que nos permiten argumentar con mayor fuerza nuestro proyecto de acto legislativo. Veamos a título de ejemplo, algunas de ellas:

“Los indicadores de pobreza muestran una *ampliación* de las diferencias entre la calidad de vida rural y urbana mientras que entre 1973 y 1993 la proporción de familias con alguna necesidad básica insatisfecha se redujo en las cabeceras municipales del 60 al 20%, en las áreas rurales sólo disminuyó del 88% al 70%. El 60% de las viviendas rurales carecen de servicios sanitarios y un 70% no tiene conexión de agua potable.”

“La pobreza rural también está asociada en forma directa con el *precario acceso* de los campesinos, tanto a los recursos productivos (tierra, financiación, tecnología apropiada y capacidad técnica y empresarial), como a los servicios sociales básicos de educación, salud y seguridad social.”

“El crédito institucional sólo cubre el 24% de la demanda potencial de los pequeños productores ...”

“La situación de la mujer campesina resulta más dramática: a la secular discriminación como habitante rural, se agregó la discriminación como mujer, que la ha excluido del acceso a los recursos y servicios productivos en igualdad de oportunidades a los hombres.”

“A pesar de los esfuerzos por consolidar los procesos de descentralización administrativa y fiscal, la modernización de la gestión pública del Estado, los entes territoriales aún no tienen la capacidad institucional para enfrentar las nuevas responsabilidades y funciones que les han sido asignadas adicionalmente, muchas comunidades no cuentan con la capacitación y la *organización requerida* para hacer uso de *sus derechos de participación, tanto político, como de vigilancia y control de la gestión pública* (el resaltado es nuestro).”

El Gobierno del Presidente Samper se encuentra interesado en resolver para los campesinos de Colombia, con su política de modernización rural y desarrollo empresarial campesino, “los problemas productivos, de equidad y de sostenibilidad de los recursos naturales, propiciando el progreso autónomo de la sociedad rural”. “Ello se logrará a través del incremento en los ingresos y la calidad de vida de la población rural, la interacción con otros sectores de la economía, la inserción del sector en el proceso de internacionalización y el fortalecimiento de las entidades territoriales y la participación ciudadana”.

"Para modernizar el medio rural se ofrecerán los medios y condiciones que amplíen las oportunidades económicas de los pequeños productores y generen procesos autosostenidos de cambio social. Los instrumentos y programas están orientados a asegurar a la población rural el acceso a los recursos productivos y a los servicios sociales básicos, a fortalecer su capacidad técnica y empresarial, a disponer de la infraestructura económica y de servicios complementarios, a la producción para crear ventajas competitivas, y a consolidar los espacios para garantizar el ejercicio de la democracia participativa, la política se ha diseñado para actuar frente a regiones y poblaciones étnicas y culturalmente heterogéneas. Por esta razón su instrumentación implica profundizar la descentralización institucional y la redistribución efectiva de las capacidades de decisión."

Si esto es lo que desea el Gobierno, para modernizar y desarrollar empresarialmente al sector campesino, el Congreso de la República debe entonces contribuir permitiendo que esa participación democrática y esa capacidad de decisión, se consagren constitucionalmente, adicionando como proponemos, el artículo 176 de la Carta Fundamental, otorgándole el espacio político requerido a las organizaciones campesinas en el primer y más importante escenario de la vida política nacional, como es, el Congreso de la República.

Más que declaraciones, condecoraciones, celebraciones festivas anuales, lo que el campesinado colombiano requiere es que se le tenga en cuenta cuando se dirimen aspectos que les atañen por naturaleza. No conviene al futuro de la democracia colombiana, seguir discriminando a los campesinos mientras se estima, reconoce y apoya a otros grupos sociales cuyo peso en la economía e influencia cultural, son sin duda alguna menores.

Por estas consideraciones preliminares, estimamos que el Congreso debe darle vía libre a esta reforma de nuestra Carta.

Atentamente,

*Julio Bahamón Vanegas,*

Representante a la Cámara Departamento del Huila.

Honorables Representantes que coadyuvan este proyecto de acto legislativo:

Gonzalo Botero, Ramiro Varela M., Martha Catalina Daniels G., Alfonso López Cossio, Rodrigo Turbay, Ernesto Mesa, Darío Martínez Betancourt, Carlos H. Barragán y siguen otras firmas ilegibles.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día marzo 22 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de acto legislativo número 184 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas y otros.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 185/95 CAMARA

*por el cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales artículos 299, 300 de la C.P.*

Artículo 1º. El artículo 299 del título XI del capítulo II del Régimen Departamental, quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años de edad, no haber sido

condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 2º. El artículo 300 del título XI, capítulo II, quedará así:

Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de enumeración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

11. Estudiar, aprobar o improbar el plan de inversión del departamento.

12. Dirigir y fomentar con los recursos propios del departamento las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importancia de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al departamento.

13. Fomentar la construcción de líneas férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.

14. Reglamentar lo relativo a la deuda pública a cargo del departamento y disponer de la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable posible.

15. Reglamentar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las cuentas del departamento, a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y la represión y castigo del fraude.

16. Autorizar a los gobernadores para suscribir acuerdos multinacionales de cooperación e integración para el desarrollo comunitario, servicios públicos y preservación del medio ambiente.

17. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. La ley podrá encomendarles todas aquellas funciones que dentro de su jurisdicción vayan encaminadas al desarrollo y progreso del departamento y a hacer efectiva la descentralización y participación comunitaria en que se inspira esta constitución.

Las ordenanzas que se refieren los numerales 3, 5 y 7, de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Atentamente,

*Adalberto E. Jaimes Ochoa,*

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

Siguen firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución Política de Colombia propuso en lo fundamental cambiar las estructuras territoriales del país con el fin de desarrollar la descentralización administrativa y política en un sentido funcional, orientando un desarrollo regional dentro del cuadro de la planificación, es decir, implantando un sistema económico-social-administrativo y fiscal más adecuados.

La nueva Carta Política señaló las estructuras de las Asambleas Departamentales limitándose apenas al número de sus componentes y orientando funciones a lo que pueden cumplir, pero restringiendo eso sí la creencia de que ésta se convierta, como a ocurrido en caricaturas del parlamento, y por tal razón se precisa hacer de sus funciones actuaciones precisas, aún cuando aparezcan prolijas.

Las dos reformas constitucionales que han revisado el régimen de las Asambleas así lo han querido (1968-1991), por cuanto el carácter administrativo de esas corporaciones lo impone, dejando por ejemplo la iniciativa del gasto público al Gobierno.

Uno de los problemas que más han contribuido al empobrecimiento de las labores de las Asambleas es la facultad de elegir a ciertos funcionarios departamentales, acción que las han convertido en reductos simplemente electorales, en feudos políticos, acabando la unidad técnica que la misma Constitución exige para los organismos administrativos descentralizados.

Pero de lo que se trata es dejar a las corporaciones departamentales las atribuciones de aprobar los planes regionales y nacionales dentro de las modificaciones que nos permitimos proponer, acogiendo como es obvio las inquietudes de los voceros de las Dumas Departamentales buscando siempre el espíritu de funcionalidad.

Se impone acentuar el proceso de descentralización y de desconcentración que haya lugar conforme a unas políticas vitales para el desarrollo del país, acogiendo los planes nacionales de desarrollo.

Se ha dicho que mientras no se haga planificación regional, se convertirá en una acción burocrática, sin piso real que ayudará aún más al empobrecimiento de las labores de las Asambleas.

No hay que olvidar también, que los actos de la Duma son sujetos, como es obvio, del control administrativo y también del control fiscal.

Las ordenanzas a que se refieren los artículos 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones, sesiones de rentas o bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación, Bogotá.

*Adalberto E. Jaimes Ochoa,*

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

Siguen firmas ilegibles.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día marzo 22 de 1995 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa y otros.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los Soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura.*

El Congreso de la república de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3º y 9º, en armonía con el 365 y 366 de la Constitución Política de 1991, DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los Cuatrocientos cincuenta años de Soatá Boyacá, a celebrarse el 10 de diciembre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Soatá y en su entorno regional en el Departamento de Boyacá.

1. Construcción de la variante de Soatá sobre la Central del Norte.

2. Nacionalización del Colegio Cooperativo de "La Presentación" de Soatá, Boyacá.

3. Cofinanciación para la remodelación y ampliación del hotel turístico de Soatá a través de la Gobernación de Boyacá.

4. Cofinanciación para la compra de maquinaria de construcción de Pozos en el Programa de Aprovechamiento de Aguas Lluvia, tipo retroescavadora con destino a los Municipios de Soatá, Susacón, Sativanorte, Tipacoque, Covarachía, Boavita, La Uvita y San Mateo.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a la honorable Cámara de Representantes por: *José Raúl Rueda, Oscar Celio Jiménez, Jorge Armando Mendieta, Humberto Alfonso, Víctor Manuel Buitrago G., Miguel Antonio Roa*, Representantes; *Hernando Torres Barrera, Héctor Helí Rojas, Ciro Ramírez Pinzón, María Izquierdo de R.*, Senadores.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Antecedentes.

Soatá 450 años.

La administración municipal y los soatenses, celebran el próximo 10 de diciembre del año en curso, 450 años de vida institucional.

Soatá es cuna de próceres y hombres ilustres, como del Constitucionalista de 1886, Carlos Calderón Reyes.

Gran número de soatenses participaron en la Campaña Admirable de 1813 y en la Guerra Magna de 1819. Sus gentes han respondido cuando la Patria les ha querido.

Soatá recibió el nombre de Villa en el año de 1811, pero antes alcanzó a declarar su independencia del Gobierno Central de Bogotá.

A lo largo de las diferentes épocas los soatenses han demostrado un espíritu de lucha constante en busca de mejores condiciones de vida.

En el siglo pasado Soatá representó un centro geográfico muy importante a donde confluían gentes de diferentes regiones del país hasta tal punto que llegó a tener mayor número de habitantes que Cali y Barranquilla.

Debido a la falta de fuentes de trabajo en los últimos años se ha producido una fuerte emigración de sus gentes hacia otras ciudades del país y venezolanas.

El cultivo del tabaco en la región desplazó cultivos muy importantes como frutas, caña de azúcar, cereales y otros y últimamente, al caer ese cultivo, los campesinos quedaron desprotegidos y sus tierras esterilizadas.

Soatá es un centro cultural muy importante en la región liderando la actividad folclórica de la provincia del Norte de Boyacá.

#### Situación actual.

Hoy Soatá es menos de lo que era hace 400 años, cuando alcanzó a ser la tercera ciudad de la República Independiente de Boyacá, pero el profundo centralismo en el cual se ha hundido nuestra República, ha frustrado cualquier intento a la provincia colombiana, para un mejor futuro. Con los inicios de descentralización política y administrativa, emprendidos a mediados de la década pasada, se empezaron esfuerzos, por neutralizar esa nefasta política que ha asumido en el atraso, no solamente a Soatá, sino a muchas otras regiones de Colombia.

La Carretera Central del Norte, que une a Santafé de Bogotá con Tunja, Soatá, Málaga, Cúcuta y Caracas en Venezuela, en un alto porcentaje se encuentra sin pavimentar, a sabiendas de que es una vía internacional y que disminuye los costos de comercialización de la producción de media Colombia con Venezuela.

El monocultivo del tabaco ha erosionado en tal magnitud los terrenos de esta región de Colombia, dejando en la ruina a los ganaderos y agricultores, por tal razón se hace necesario implementar políticas agropecuarias encaminadas a mejorar la infraestructura hídrica, específicamente construyendo la represa de los ríos Guina, Guantiva y Onzaga, lo mismo que la adquisición de maquinaria, tipo retroescavadora, con el fin de construir reservorios de aguas lluvias.

Estudios realizados por la Universidad Javeriana en la zona, observaba como principal problema el desempleo, para lo cual recomienda explotar las potencialidades en el sector turístico, por sus aguas termales en Panqueba, Güicán y San Mateo, lo mismo que por su majestuoso nevado de El Cocuy y Güicán.

Estas ventajas comparativas se encuentran sin explotar, dado que la vía de comunicación con el centro del país, el ramal que desprende de la Central del Norte y comunica a los Municipios de Boavita, La Uvita, San Mateo, Guacamayas, Güicán y El Cocuy se encuentra a punto de desaparecer, pues fue construida desde el Gobierno del General Rojas Pinilla, tenida en total abandono en los últimos 40 años por el Gobierno Central.

#### Legalidad.

Al tenor del artículo 334 de nuestra Carta Política específicamente en su inciso 2º, se puede observar claramente, la voluntad del Constituyente Primario, en la Asamblea Constituyente de 1991 de brindarle al Estado mecanismos que le permitan promover la productividad y la competitividad así como el desarrollo armónico de sus regiones.

Señores Representantes, es una magnífica oportunidad aprovechable para que esta honorable Corporación contribuya a la solución de tan graves dificultades que la ciudad de Soatá y su entorno padecen.

Honorables Representantes, por su concurso como actores principales del desarrollo del país esta región les dé en reconocimiento, por su solidaridad con la ley de honores, aquí propuesta.

*Víctor Manuel Buitrago Gómez, Héctor Helí Rojas, Hernando Torres, y Ciro Ramírez.*

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 22 de marzo de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 181 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes José Raúl Rueda, Víctor Manuel Buitrago y otros; y honorables Senadores Hernando Torres Barrera y otros.

*Diego Vivas Tafur,*

Secretario General.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1995 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Pedagógica Nacional.*

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 136 del Decreto legislativo 080 del 22 de enero de 1980, el cual queda así:

La Universidad Pedagógica Nacional tendrá como objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales; para lo cual podrá, con la aprobación del Gobierno Nacional, crear o establecer, a más de la establecida por esta ley, seccionales en las diferentes entidades del nivel territorial.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Pedagógica Nacional, creará, organizará y pondrá en servicio, la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 3º. La Seccional Puerto Carreño de la Universidad Pedagógica Nacional tendrá por objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales y regionales de la Orinoquia, así como de la integración con Venezuela.

En principio serán abiertas no menos de una Facultad, un Instituto y un Centro, de los programas académicos hoy ofrecidos por la Universidad Pedagógica en la ciudad de Santafé de Bogotá.

Igualmente la Universidad Pedagógica Nacional implementará en su Seccional Puerto Carreño, programas de investigación para la educación de los grupos étnicos de la región, reconociendo, respetando, protegiendo y desarrollando su identidad cultural, así como teniendo en cuenta que la enseñanza que a estos grupos se imparta, deberá ser bilingüe, cuando los mismos posean tradiciones lingüísticas propias.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las Facultades, Institutos y Centros que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Franklin Segundo García Rodríguez,*

Representante a la Cámara, Departamento del Vichada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150, inciso inicial, 154, 2 y preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a modificar el artículo 136 del Decreto legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y ordenar del Gobierno Nacional, Ministerio de Educación, Universidad Pedagógica Nacional, la creación, organización y puesta en servicio, de la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Pedagógica Nacional.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno Nacional, otorgándole un

término perentorio, para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias; así como para celebrar los contratos a los cuales haya lugar.

Es esta una esencial obra de infraestructura para el desarrollo educativo sociocultural, político y económico de las comunidades del Vichada, El Guainía, Vaupés, Arauca, Casanare, Meta y Guaviare, con incidencia en la economía general de nuestro país, así como para la integración educativa colombiano-venezolana y en general para el desarrollo nacional y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo suplantado.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

#### I. BASES CONSTITUCIONALES.

##### I.1 Enunciación.

El preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el pueblo de Colombia, mediante sus delegatarios a la Asamblea Constituyente, dice como ésta se dicta, entre otros fines, para “fortalecer la unidad de la Nación”, “Asegurar a sus integrantes... el conocimiento, ‘garantizar un orden político, económico y social justo e impulsar la integración de la comunidad latinoamericana’ ”.

El artículo 1º habla de una República “democrática, participativa y pluralista”.

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna como uno de los fines del Estado, “promover la prosperidad general”.

El artículo 13 ordena al Estado promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

El artículo 67 prescribe que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El artículo 69 ordena al Estado facultar “mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Los artículos 7º, 10 y 68 inciso 6º, se refieren al reconocimiento y protección por parte del Estado de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana; el reconocimiento como oficiales, de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y de la enseñanza bilingüe a los mismos, dentro de una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

##### I.2 Explicación.

El nuevo Departamento del Vichada, así como los de Vaupés, Guainía, Guaviare, Arauca y Casanare, han sufrido junto con otras regiones de menores recursos y población, el más despiadado abandono en todos los órdenes, especialmente en cuanto a la educación superior se trata; parece ser que a sus habitantes se les haya condenado a escasez y mediante grandes dificultades a ser solamente bachilleres normalistas o vocacionales, lo cual constituye la más dura forma de discriminación social, por cuanto el acceso a la educación superior y especializada implica nada menos que la superación personal y la capacitación para una mejor prestación de la actividad personal, sin lo cual llega a ser imposible enfrentar los retos personales y sociales a los cuales abocan las necesidades del momento.

Lo anterior explica el porqué los destinos de estas regiones han venido siendo dirigidos por personas extrañas a las mismas y por ende sin mayor interés en su desarrollo y progreso.

Con las condiciones anteriores no se fortalece la Unidad de la Nación, por cuanto la unidad implica equilibrada cohesión y ésta presupone unas partes conformantes del aspecto antropológico del concepto Nación, situadas por lo menos en cuanto a las oportunidades en un mismo plano de desarrollo para lo cual a esos integrantes se les debe garantizar el acceso al conocimiento base o pilar sobre el cual se haría descansar el orden político, económico y social, justo, al cual tiende el estado social de derecho por propia definición y como único y verdadero justificante moderno del poder político.

Siendo, además, la realización propuesta, un aporte maravilloso, para impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, pues la cercanía nuestra con Venezuela, implicaría integración con dicho país, en aspectos tales como el conocimiento y la ciencia en el campo de la docencia hasta el más alto nivel.

Por otro concepto no se podría establecer una república democrática, participativa y pluralista, sin pensar en la ampliación progresiva, hasta la cobertura total de la adquisición de los conocimientos a los cuales aspire cada individuo, por cuanto la democracia al implicar el poder del pueblo presupone que el conglomerado de hombres depositarios del poder, cuenten con un bagaje de conocimientos mediante los cuales pueda ejercer su autoridad acertadamente; lo cual ocurriría por igual si se trata de participar en las decisiones que a todos incumben; y con mayor razón sería imposible la existencia de una sociedad pluralista basada en la ignorancia de sus miembros por cuanto las ideologías nacen precisamente como síntesis del conocimiento.

Si por otra parte, uno de los fines del Estado es el de promover la prosperidad general, y esta declaración dogmática del artículo 2º constitucional, se encuentra repetida en el artículo

lo 366 de la misma Carta Magna, cuando cita como finalidades sociales del Estado, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; pues tendremos que convenir como no puede existir prosperidad o bienestar, ni mejoramiento de la calidad de vida, mientras no se otorguen los conocimientos necesarios para ello.

Lo anterior toma dimensiones insospechadas de importancia, si se tiene en cuenta que modernamente la justificación del Estado y de sus órganos de poder político, radica precisamente en el suministrar a los gobernados, prosperidad o bienestar y mejoramiento de la calidad de vida, a tono con los adelantos científicos y tecnológico, los cuales hemos visto sucederse precipitadamente en nuestro siglo y principalmente con posterioridad a la segunda conflagración mundial.

El artículo 13 constitucional, ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, mandato el cual desarrolla las finalidades del Estado, por cuanto se trata de dar prosperidad a los habitantes de nuestra Nación, pero no a unos, sino a todos; aclarando sí que la igualdad real se refiere a las oportunidades para todos y no al aprovechamiento individual de las mismas, para el logro de esa igualdad se deben suministrar los servicios públicos a todos en forma equitativa y no solamente a los habitantes del Triángulo de Oro de Colombia o sector central de nuestra geografía, es la hora de pensar en los grupos humanos hasta ahora discriminados o marginados, siendo ello lo hecho, hasta el momento, con la otra media Colombia, o antiguos Territorios Nacionales.

Constitucionalmente, artículo 67, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Quiere lo anterior decir que nuestra propuesta radica en un derecho, no por tanto se debe entender como apelación a la caridad o a la liberalidad del Estado, sino que por el contrario debe ser tenida en cuenta como una verdadera potestad para exigir acceder a la educación superior personas que carecen de medios de comunicación y transporte para buscarla en el interior del país, donde por otra parte están impedidas para sufragar los consiguientes costos.

Y si conforme al artículo 69 de la misma Constitución Política, el Estado debe facultar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior; pues no queda duda alguna, como existiendo normalistas, los cuales ameritan y tiene la voluntad de cursar estudios superiores, no lo puedan hacer por la carencia de centros respectivos en sus regiones y serles imposible llegar hasta donde existen las universidades.

Por lo tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos, la construcción de la infraestructura necesaria y el mantenimiento y la dotación del centro de estudios superiores, propuesto como seccional de la más grande universidad pública del país en el campo pedagógico, pues con ello se logra el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo y asegurando el derecho a la educación.

Por otra parte, nuestra propuesta implementa el querer consagrado en nuestra Carta Constitucional en cuanto a la enseñanza a impartir en relación con la gran variedad de grupos étnicos existentes en Colombia, herederos directos de los primeros pobladores de nuestro suelo y por ende con mejor derecho para ser beneficiarios del actuar estatal.

## II. BASÉS INSTITUCIONALES

### II.1 Situación actual y propuestas en los departamentos de la orinoquia.

El Departamento del Vichada, así como los Departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Vaupés y Guaviare constituyen un inmenso territorio situado al Nororiente de Colombia, siendo además zona de frontera con Venezuela y Brasil, esa situación geográfica apartada del centro geográfico colombiano ha sido motivo para que estos antiguos Territorios Nacionales desde siempre hayan sobrevivido a un olvido total, lo cual igualmente ha hecho que se encuentren desarticulados y aislados no solamente entre sí, sino con el resto de nuestro territorio patrio y de la comunidad internacional.

Dicha desarticulación se presenta al igual que en otras actividades y frentes sociales y económicos, en el campo de la educación.

En el Vichada tenemos que solamente en Puerto Carreño se cuenta con un colegio de modalidad pedagógica.

Los bachilleres egresan además de los Colegios de Puerto Carreño, de los centros docentes de La Primavera, Santa Rosalía, El Viento y Santa Teresita, sin suficientes posibilidades de estudios superiores distintos a los que se pueden lograr en los grandes centros urbanos para lo cual es necesario realizar grandes y costosos desplazamientos.

En la posibilidad intermedia de educación media vocacional, se ha arraigado en el Vichada, las modalidades agropecuaria y comercial.

Y por lo referente a posibilidad de continuidad en los estudios superiores solamente se cuenta con formas semiescolarizadas de Unisur y el Cread de la ESAP, con solo programas de tecnologías de administración; y las Universidad Javeriana y Sabana, cuya alternativa es la docencia, pero sin mayores coberturas de calidad y cantidad.

A pesar de las limitaciones para el estudio dentro del departamento, las anteriores instituciones matriculan 150 alumnos, a los cuales debemos sumar 60 estudiantes de educación superior, que han logrado desplazarse a Bogotá y Villavicencio principalmente.

El Departamento del Guainía en la actualidad y para posibilitar el acceso de sus bachilleres a la educación superior solamente tiene un convenio con el Icetex para suministrarles recursos que entre otras cosas resultan insuficientes para los pocos beneficiados con el plan.

Por lo anterior, en el estudio del Corpes de la Orinoquia, "Plan de Desarrollo Departamental Guainía - Un Reto" se propone como solución para la educación superior: - Proyecto Construcción y Dotación de la Universidad de la Frontera Colombiana. - Proyecto Crédito Educativo para el Fomento de la Educación Superior. - Proyecto Formación de Docentes Universitarios y Creación de Plazas Docentes para la Atención del Nivel Universitario. (Pág. 123).

En el Vaupés, el SENA y la ESAP prestan el servicio de educación tecnológica, esta última empezó labores en 1992, con un programa a distancia sobre Administración Municipal, igualmente existe un colegio de bachillerato de orientación pedagógica y otro de vocación comercial. No encontramos propuestas ni proyectos específicos para la implementación de la educación superior en este departamento.

En cuanto al Departamento del Guaviare, el estudio Corpes de la Orinoquia para el mismo, propone: Definición de programas educativos universitarios que garanticen la formación de un recurso humano profesional para dinamizar el desarrollo del departamento. Creación de un Centro de Educación Superior, con énfasis en la educación abierta y a distancia. Creación de la Universidad Ecológica del Guaviare. (Pág. 140).

Como se observa son variados los proyectos encaminados a llevar la educación superior a nuestra región, en el aparte pertinente ya veremos otros esfuerzos encaminados a unir a Colombia en este aspecto de la educación en el nivel superior.

Y ya hemos visto como el marco jurídico ha cambiado con la Constitución de 1991.

### II.2 Voluntad política del Gobierno Nacional.

Siendo además el mismo Presidente Samper quien en su obra "El Salto Social", página 85, acepta las deficiencias en calidad, cobertura y equidad de la educación superior, pues señala la cobertura en solo un 11.5% y fija en un 83% la matrícula correspondiente a un 40% de la población con mayores ingresos.

Con lo anterior podemos deducir que la educación superior en Colombia es de muy baja cobertura y generalmente solo llega a la élite social de mayores recursos. Nuestra propuesta, entonces se encamina a morigerar los anteriores defectos, en buena parte de nuestro territorio nacional, así como a dar voz de aliento para todos aquellos que en buena hora han demostrado preocupación en referencia con esta problemática.

### II.3 La Universidad Pedagógica Nacional.

#### II.3.1 Reseña Histórica de la Universidad Pedagógica Nacional.

##### II.3.1.1. Antecedentes.

\*1886. El 7 de agosto de 1886 el General José María Campo Serrano sancionó la Constitución que serviría como Ley Fundamental de Colombia por 105 años y en cuyo Título III referente a los derechos civiles y las garantías sociales fueron consagrados los principios de gratuidad y no obligatoriedad de la instrucción primaria.

Reformas constitucionales posteriores agregaron principios como el de libertad de enseñanza y la supervisión e inspección estatal de la misma, así mismo, la primaria se hizo obligatoria.

\*1890. Se expide la Ley 122, en la cual se autoriza al Gobierno para traer de Europa o los Estados Unidos profesores y pedagogos a fin de que en las Escuelas Normales dictaran lecciones prácticas sobre métodos modernos de enseñanza y sobre organización de escuelas, declarando de atención preferente la reglamentación y multiplicación de las Escuelas Normales.

\*1893. Se desarrolla, por el "Plan Zerda", la Ley 89 de 1892, organizativa de la instrucción pública, para lo cual se expide el Decreto 429 sobre "Organización de la Instrucción Pública Primaria y Reglamento de las Escuelas Normales", norma ambiciosa para la época, pues se exige como prerrequisito para ejercer la docencia, haber aprobado estudios de por lo menos cinco años posteriores a la primaria.

\*1903. El doctor Antonio José Uribe, Ministro de Instrucción del Presidente José Manuel Marroquín, presenta al Congreso, el proyecto convertido en Ley 39 del mismo año, en cuyo texto fueron consagrados los siguientes principios:

a) División de la educación en primaria, secundaria, industrial y profesional;

b) Ratificación de la gratuidad en la instrucción primaria;

c) Distribución de responsabilidades entre la Nación y los departamentos en cuanto al cubrimiento de los costos de la instrucción industrial, secundaria y profesional;

d) Creación de Escuelas Normales en las capitales de los departamentos;

e) Se origina la formación de los maestros para las escuelas normales, encargando a la Escuela Normal de Cundinamarca para dictar las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las escuelas normales de los otros departamentos, por lo cual se puede afirmar que desde 1903 se inició la reglamentación y jerarquización de la carrera profesional.

\*1904. El Decreto 491, reglamentario de la Ley 39, en 181 artículos describió detalladamente las normas operativas de los distintos niveles de educación y desde las atribuciones del Ministro del ramo hasta la catequización de indígenas, consagrando principios discriminatorios como el de hacer diferencia entre la educación urbana y rural. Tres son sus consagraciones más importantes:

a) Clasificación del personal de la instrucción pública en dos grupos; el personal administrativo y el docente, en el primero situó al Ministro y su personal subalterno, así como a los empleados de las secretarías departamentales de instrucción pública y como docentes señaló a los superiores, catedráticos y maestros de los varios ramos de la enseñanza oficial;

b) Obligatoriedad del título para ejercer el magisterio, puesto que los nombramientos de maestros en las escuelas primarias deberían recaer sobre personas que hubiesen obtenido el respectivo título en las escuelas normales;

c) Creación de escuelas primarias anexas a cada escuela normal.

\*1916. Liceos Pedagógicos para incrementar el nivel de calidad del magisterio, pues en ellos se dictarían cursos mensuales obligatorios, para los maestros de primaria, conforme a lo establecido por Ley 62 de este mismo año.

\*1917. Se dicta la Ley 25 sobre Institutos Pedagógicos. Era el Gobierno de José Vicente Concha, siendo Ministro de Instrucción Emilio Ferro, quienes se preocuparon de los siguientes importantes aspectos:

a) Origen de los Institutos Pedagógicos, creándose uno para institutoras y otro para institutores en la Capital de la República y con el fin de preparar a maestros y maestras de escuelas inferior, superior y normal, así como profesores aptos para la enseñanza didáctica y para la Dirección e Inspección de la enseñanza pública nacional;

b) Formación de profesoras para kínder, en el Instituto Pedagógico Femenino, se prepararían maestras para kindergarten;

c) El Gobierno podría fusionar o suprimir las antiguas Escuelas Normales existentes en la Capital de la República.

\*1927. Solamente diez años después de la Ley 25, se le da cumplimiento mediante la inauguración del *Instituto Pedagógico Nacional para Institutoras*, era la administración de don Miguel Abadía Méndez, para regentar el Instituto se nombró a la doctora Franziska Radker, cabeza de una misión alemana de profesores especializados en pedagogía. El objetivo del Instituto fue el de preparar maestros idóneos en los tres niveles de enseñanza de jardín infantil, elemental y normalista. Desde este año el Ministerio se empezó a denominar como de Educación Nacional.

\*1929. Inicia labores la primera escuela anexa.

\*1933. Se inicia la Escuela Montessori para la preparación de maestras especializadas en Jardines Infantiles.

\*1934. Se crea el Jardín Infantil como parte integrante del Instituto Pedagógico.

##### II.3.1.2 Conformación.

\*1928. Reorganización de la Normal de Varones de Tunja, es preciso retrotraernos en el tiempo, a fin de dejar constancia de los esfuerzos a nivel regional y sobre este campo educativo. En 1926, el Gobierno de Boyacá contrató los servicios del profesor alemán Julius Sieber para reorganizar la muy antigua Normal de Varones, en 1928, por iniciativa del citado profesor se inician en dicha normal cursos experimentales tendientes a especializar profesores en las áreas de física y química.

\*1932. Fundación de la *Facultad de Educación*, el 7 de enero de 1932 por Decreto 10 se dispone crear en la Capital de la República, la Facultad de Educación para implementar cursos superiores para profesores de escuelas normales; y el Decreto 1487 dispuso que los bachilleres aspirantes a la carrera del magisterio, debían ingresar a la Facultad de Educación y cursar dos años para maestros de escuela primaria y cuatro años para ejercer el magisterio de segunda enseñanza, con lo cual se da origen a la posterior licenciatura.

\*1933. Se dicta el Decreto 301 del 13 de febrero de 1933 por el cual se reglamenta orgánicamente la Escuela Normal de Institutores de Tunja, confiriéndole a la misma atribuciones similares a las dadas en el año anterior a la Facultad de Educación de Bogotá.

El Decreto 1990 de 1933 organiza la Facultad de Ciencias de la Educación de Bogotá la cual entraba a formar parte de la Universidad Nacional y cuyos objetivos fueron los de preparar



profesorado especializado para la enseñanza de las diferentes materias, preparar inspectores escolares e investigar sobre cuestiones educativas para detectar y definir los problemas que afectasen los destinos históricos del pueblo colombiano. Se proyectó iniciar labores con las siguientes secciones de estudio: Pedagogía, Ciencias Históricas y Geográficas; Ciencias Físicoquímicas; Biología, Filosofía y Letras, Matemáticas e Idiomas. Los estudios en cada una de las "Escuelas de Especialización" serían de tres años y el Título obtenido sería el de Licenciado en Ciencias de la Educación, con la especificación de la especialidad.

Así mismo la Facultad de Ciencias de la Educación, quedó autorizada para otorgar el Título de *doctor en Ciencias de la Educación*, para los licenciados que hubiesen practicado la docencia por dos años en escuelas normales o institutos de secundaria, con la inspección inmediata de la Facultad y presentar un estudio serio y personal de tesis, el cual debían sustentar satisfactoriamente en examen de grado.

\*1934. Se crea la Facultad de Ciencias de la Educación para hombres en la ciudad de Tunja.

\*1935. Integración de las Facultades de Ciencias de la Educación. Con la Presidencia del doctor Alfonso López Pumarejo, la política gubernamental sobre educación se orienta por rumbos diferentes. El Decreto 1917 de 1935 ordenó que a partir del 1º de enero de 1936, solamente existiría la Facultad de Ciencias de la Educación de Bogotá. Los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Educación de Tunja y del Instituto Pedagógico Nacional para Señoritas podrían pasara la Facultad de Ciencias de la Educación de Bogotá.

\*1936. La Universidad Nacional de Colombia inició labores en 1936 con base en la Ley 68 del 7 de diciembre de 1935, la cual en su artículo 2º ratificó la dependencia de la Facultad de Ciencias de la Educación a la Universidad Nacional.

Sin embargo lo anterior, en ese mismo año se dicta la Ley 39, la cual crea en el Ministerio de Educación la Sección de Publicaciones, se autoriza al Gobierno para el envío de profesores universitarios al exterior y para reorganizar el personal del Ministerio; igualmente se ordena que la Facultad de Ciencias de la Educación continúe funcionando con el nombre de *Escuela Normal Superior*, bajo la dirección inmediata del Gobierno y con independencia de la Universidad Nacional.

\*1938. El Decreto 1218 fijó un nuevo pénsum para la Escuela Normal Superior, anexándole además el Instituto Etnológico Nacional, la Sección de Educación Física y la Escuela de Altos Estudios Sociales.

La Escuela Normal Superior, laboró como institución autónoma por el lapso de 6 años, comprendidos entre 1936 y 1941.

\*1941. El Decreto 1168 dispuso que la Escuela Normal Superior, funcionaría en adelante como una dependencia de la Sección de Enseñanza Secundaria del Ministerio de Educación Nacional.

El mismo decreto amplió los objetivos de la Normal, asignándole tareas de colaboración con el Ministerio en el estudio de planes, programas, métodos, organización e inspección de la enseñanza secundaria; preparación de textos para el bachillerato y organización de cursos de vacaciones o complementarios para el profesorado de secundaria.

\*1948. El Decreto 30 se ocupó de la clasificación, sueldos y carga académica de los profesores de la Escuela Normal Superior y el Decreto 2633 dispuso contratar profesores extranjeros para la mencionada institución.

\*1949. El Decreto 163 reforma los estatutos de la Escuela Normal Superior vigentes desde 1933 (Decreto 1990), en el sentido de dar a los títulos otorgados el carácter de Licenciado, pero no en la ciencia de la educación sino en la respectiva modalidad cursada. Dichas especialidades eran seis: Filología e Idiomas, Ciencias Biológicas y Química, Ciencias Sociales y Económicas, Matemáticas y Física, Ciencias de la Educación y Educación Física.

\*1951. El Decreto 192 cambió el nombre de Escuela Normal Superior por el de *Escuela Normal Universitaria* y las Escuelas Normales Regulares Nacionales, se llamarían Escuelas Normales Superiores. El Decreto 1215 del mismo año hizo depender la institución de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional. El Decreto 1955 de 1951, dividió la Escuela Normal Universitaria en dos secciones, femenina y masculina.

\*1952. En la búsqueda de documentos relativos a los antecedentes legislativos de la *Universidad Pedagógica Nacional*, encontramos por primera vez y como oficialización del carácter de institución femenina la Resolución Ministerial 3383 de 1952, en la cual se le denomina como *Escuela Normal Universitaria Femenina*.

\*1953. *Universidad Pedagógica de Colombia*. Por Decreto 2655 del Presidente General Gustavo Rojas Pinilla, se crea la Universidad Pedagógica de Colombia con sede en Tunja.

En el mismo decreto se establece:

- a) La incorporación de la Escuela Normal Universitaria Femenina a la Universidad Pedagógica de Colombia;
- b) Se incorporan a la Universidad Pedagógica de Colombia las Facultades, Institutos, y demás dependencias integrantes de las Escuelas Normales Superiores Universitarias de Tunja y Bogotá;

c) El patrimonio de la Universidad Pedagógica de Colombia quedó constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Escuelas Normales Superiores Universitarias de Tunja y Bogotá;

d) Las partidas destinadas al sostenimiento de las Escuelas Normales Superiores Universitarias y las de sus dependencias, tal es el Instituto Pedagógico Nacional de Bogotá, sus Escuelas Anexas, la Escuela Normal Regular de Varones de Tunja, su Escuela Anexa y al Colegio de Secundario Anexo a la Normal Universitaria de Tunja, pasarían a la Universidad Pedagógica de Colombia.

Esta integración fracasó totalmente.

\*1954. Nuevamente se separa la Sección Femenina de la Universidad Pedagógica Nacional, por Decreto 547 de este año.

Por Decreto 1423 de 1954 se crean los organismos directivos para la Universidad Pedagógica de Colombia.

II.3.1.3 Desarrollo Institucional.

\*1955. Por Decreto 0197 se crea la *Universidad Pedagógica Nacional Femenina*.

\*1962. Por Decreto 2188 de 2 de agosto de 1962 se cambia la denominación de *Universidad Pedagógica Nacional Femenina* a *Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá*.

En el mismo decreto se ordena la adscripción a la Universidad de los siguientes Institutos:

- Cursos intensivos de bachilleres, con duración de un año y para seguir la carrera del Magisterio.

- Instituto Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio de Enseñanza Primaria en Servicio (Incadelma), antes dependiente del Ministerio de Educación.

- Escuela Nacional de Educación Física (creada por Decreto 1052 de 1952) dependiente del Ministerio de Educación Nacional cuya estructura había sido modificada por Decretos 221 del 54 y 1013 del 59. Al integrarse a la Universidad, se le dio el nombre de Facultad.

- \*1963. Se crean las Facultades Nocturnas y se fundan, el Instituto de Investigaciones Pedagógicas creado en 1962, hoy Centro de Investigación, el Laboratorio Psicopedagógico, el Departamento de Bienestar Estudiantil y la Sección de Biblioteca.

- \*1965. Se crea el Fondo de Publicaciones.

En adelante y hasta la fecha la Universidad ha tenido varios Estatutos y Reglamentos.

Hoy tiene la siguiente estructura académico-administrativa:

- Consejo Superior.
- El Rector.
- Consejo Académico.
- Vicerrectoría Académica.
- Vicerrectoría Administrativa.
- Secretaría General.

Cuenta la Universidad con tres Facultades a saber:

- FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

Constante de tres departamentos:

- Departamento de Bellas Artes.
- Departamento de Ciencias Sociales.
- Departamento de Lenguas.

- FACULTAD DE EDUCACION

Con dos departamentos:

- Departamento de Psicopedagogía.
- Departamento de Posgrado.
- FACULTAD DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Consta de cuatro departamentos:

- Departamento de Educación Física.
- Departamento de Física.
- Departamento de Matemáticas.
- Departamento de Tecnología.

Existen dos Institutos:

- Instituto Pedagógico Nacional.
- Instituto de Educación Permanente.

Cuatro Centros:

- CIDUP - Centro de Informática de la Universidad Pedagógica Nacional.

- CIUP - Centro de Investigaciones de la Universidad Pedagógica Nacional.

- CDT - Centro de Traducción.

- CEDECS - Centro de Documentación en Ciencias Sociales.

Cinco Laboratorios:

- Bioclínico.
- De Control de Calidad y Ensayos.
- De Geografía.
- Herbario.

- Químico.

Una División de Biblioteca y Recursos Educativos, organizada en la siguiente forma:

- Sección de Recursos Bibliográficos.
- Hemeroteca.
- La Biblioteca - Nodo Especializada en Educación.
- Sección de Recursos Audiovisuales y Publicaciones.

Y se prestan los siguientes Servicios Universitarios:

- Servicio de Salud.
- Médico.
- Odontológico.
- Psicológico.
- Deportes y Recreación.
- Servicios Estudiantiles.
- Extensión Cultural.
- Servicios Religiosos.
- Restaurante y Cafetería.

II.3.2 Marco de Referencia Legal de la Universidad Nacional.

La Universidad Pedagógica Nacional tiene como marco legal de funciones y objetivo, el descrito en el artículo 1º de esta ley, con la modificación propuesta, inclusive sin ella, su original objetivo le permitiría crear la Sede propuesta y en general extenderse por todo el territorio nacional, sin embargo se ha querido precisar y aclarar la finalidad de la Entidad para despejar cualquier duda sobre el particular.

III. BASES REALES: POLITICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES.

III.1 Area Geográfica y Económica de Influencia.

La Sede Puerto Carreño de la Universidad Pedagógica Nacional, tiene incidencia directa en todo el Nororiente Colombiano, y se constituye en opción de integración nacional en cuanto a ciencia educativa, siendo así mismo decidido factor de integración científica y cultural con Venezuela y Brasil.

Es la apertura al pensamiento, a la tolerancia, a la participación en la solución de problemas tanto regionales como nacionales, al pluralismo ideológico y a la integración latinoamericana.

Se beneficiaría, por tanto, el desarrollo económico de la región, con el aprovechamiento sostenido y técnico de sus recursos naturales y la preservación del medio ambiente ecológico.

III.2 Areas política y social.

La presencia, autoridad y acción del Estado, Constitucionalmente abarca la integridad del territorio nacional.

La Universidad Pedagógica Nacional, tal como lo hemos visto, cubre igualmente el territorio de Colombia.

Hasta el momento la educación superior solamente brilla en las ciudades céntricas del país.

Contra el mandamiento de la ley de leyes, el aislamiento cultural y científico de la Orinoquia, es total, causando inexcusable atraso en el desarrollo social de sus gentes y consiguientemente aislamiento o distanciamiento en relación con la población restante del país.

V. RESUMEN.

- En síntesis, la propuesta contenida en este proyecto de ley, se basa en los siguientes argumentos:

- La carencia total de educación superior en la Orinoquia, con sus secuelas de impreparación de sus gentes, su aislamiento y desarticulación con el resto del país.

- El derecho de todos los habitantes de Colombia a la educación en todos sus niveles.

- La descentralización administrativa que implica preparación de las gentes de cada ente territorial, para regir y orientar sus propios destinos.

- El marco jurídico de la Universidad Pedagógica Nacional, lo cual implica que sea nacional no solo por su nombre o por ser de la Nación, sino que debe serlo para toda la Nación, tal como lo hemos analizado.

- El futuro histórico de la Universidad Pedagógica Nacional, a la cual ya vemos extendida a otras Sedes diferentes a Bogotá y a la aquí propuesta.

- La unidad de propósito lograda con una Sede de la Universidad Pedagógica Nacional, lo cual no ocurriría, si facilitadamente se propusiera la creación de una nueva Universidad.

- La razón de Soberanía Nacional en la Frontera.

- La Unidad de la Nación a través de sus más altas expresiones humanas, el conocimiento, la ciencia, la investigación, la tecnología, el arte y la cultura.

Con las anteriores consideraciones dejo a su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

*Franklin Segundo García Rodríguez.*

Representante a la Cámara, Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de marzo de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 182 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Franklin Segundo García.

Diego Vivas Tafur,  
Secretario General

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 183/95-CAMARA**

*por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y comunicaciones telefónicas de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocuté, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, y Marandúa, en el Departamento del Vichada, así como los demás caseríos indígenas del mismo departamento.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. Se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y comunicaciones telefónicas de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocuté, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, y Marandúa, en el Departamento del Vichada, así como los demás caseríos indígenas del mismo departamento.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, para el año 1988 ya deberá estar prestando los anteriores servicios públicos domiciliarios por lo menos en los tres municipios de los cuales trata el anterior artículo primero de esta ley; para 1999 deberán estar funcionando los mismos servicios en por lo menos cinco de los corregimientos y asentamientos citados en la misma norma y así sucesivamente año por año, hasta completar la cobertura total en el año 2004.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes; así como para dar aplicación al numeral 5º del artículo 14 del Decreto 2626 de 1994.

Las operaciones presupuestales de las cuales trata el inciso anterior, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y hasta la vigencia fiscal del año 2003 y con el fin de garantizar la financiación de los estudios y proyectos respectivos, así como la terminación total de las infraestructuras necesarias y la puesta en marcha de la prestación de los mencionados servicios.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2003 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,  
Representante a la Cámara

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

Autorizado por los artículos constitucionales 114, 150, inciso inicial y 154, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este Proyecto de ley encaminado a ordenar al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y comunicaciones telefónicas de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, Internado del Padre Nicolás, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías,

Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocuté, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo y Marandúa, en el Departamento del Vichada.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno Nacional, otorgándole un término perentorio, para efectuar los estudios y proyectos respectivos, las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias; así como para celebrar los contratos a los cuales haya lugar.

Es esta una esencial obra de infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con la consiguiente incidencia en el desarrollo económico, político y social de las comunidades del Vichada, el ejercicio de la soberanía en la frontera y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo suplantado.

A continuación, expongo a ustedes, los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

**I. Bases constitucionales**

I.1 Bases constitucionales para la presentación de proyectos de ley que impliquen gasto público.

I.1.1 Bases constitucionales normativas de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto proyectos de ley ordenadoras de gasto público.

En primer lugar son bases constitucionales normativas de este Proyecto de ley, la facultad de iniciativa otorgada a los Congresistas por el artículo 114 de la Constitución Política de 1991:

“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes...

... El congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

Por otra parte el artículo 150 de la misma Carta, prescribe:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes...”

Y el artículo 154 constitucional, en cuanto al origen de las leyes establece:

“Las leyes podrán tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 156 (Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, en materias relacionadas con sus funciones), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

**Limitaciones a la iniciativa legislativa**

Sin embargo lo anterior, esta misma norma en su inciso segundo, limita la iniciativa legislativa en ciertas materias, pues le atribuye solamente al Gobierno, la presentación de leyes que versen sobre las siguientes materias.

A. Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello:

A.a) Crear, suprimir o fusionar Ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

A.b) Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

A.c) Crear y autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedad de economía mixta (Numeral 7º art. 150 Constitución Política).

B. Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (Numeral 9 art. 150 Constitución Política).

C. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (Numeral 11 art. 150 Constitución Política).

D. Leyes Relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva (Numeral 22 art. 150 Constitución Política).

E. Leyes generales en las cuales se señalen los objetivos y criterios de sujeción para el Gobierno y con relación a los siguientes efectos:

E.a) Organizar el Crédito Público (literal a) numeral 19 art. 150. Constitución Política).

E.b) Regular el Comercio Exterior (literal b) numeral 19 art. 150 Constitución Política).

E.c) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (literal e) numeral 19 art. 150. Constitución Política).

F. Leyes que ordenen participaciones o transferencias de las rentas nacionales (art. 154 inciso 2º. Constitución Política).

G. Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en empresas industriales o comerciales (art. 154 inciso 2º Constitución Política).

H. Leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Con fundamento en estas limitaciones, el Gobierno Nacional argumentó la carencia de iniciativa parlamentaria para los proyectos de ley implicativos de gasto público.

Pero el asunto ya fue aclarado por la Corte Constitucional y la doctrina, tal como se verá en los acápites siguientes; motivo

por el cual nos encontramos validados para efectuar esta propuesta.

**I.1.2 Bases constitucionales jurisprudenciales de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de ley ordenadoras de gasto.**

Sobre la iniciativa parlamentaria en cuanto a leyes que impliquen gasto público, la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490/94, proferida dentro del expediente O.P. 004, Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48/93-Cámara; 154/93-Senado “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”, con ponencia del honorable Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación dijo:

«1. La disposición del segundo inciso del artículo 18 del proyecto objetado, no afecta las funciones gubernamentales de coordinar las finanzas públicas y conservar la disciplina fiscal, independientemente de que se reconozca al Congreso iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que involucren gasto público, éste “no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación del Ministro del ramo” (C.P. art. 351).

Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (C.P. art. 343) y que éste lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley—con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la C.P.—, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno.

2. El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan al presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se “fijan” los gastos de la administración (C.P. art. 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

No se discute con respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. arts. 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes “que sirven de soporte al Ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación, ésto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público”.

3. El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P. “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a las empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las especificaciones materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte Subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P. exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P., art. 150-3); estructura de la administración nacional (C.P., art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P., art. 150-9); presupuesto general de la Nación (C.P., art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C.P., art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y la Fuerza Pública (C.P., art. 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas (C.P., art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y

comerciales (C.P., art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P., art. 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (C.P., art. 150-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto —a la cual se remite el citado literal—, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, más no así, las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, "establecer las rentas", no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que "fijar los gastos" contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene en cuenta que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos —creación y estimación de la renta—; —creación y autorización del gasto—, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C.P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C.P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11, de la C.P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C.P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las leyes. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión "leyes" denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

4. El siguiente aparte del informe-ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público. La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecían de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podría gravar el Tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la ley de apropiaciones —sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación— y, si se tratase de una inversión, ella debía conformarse al plan nacional de desarrollo y de inversiones.

#### *"Alcance de la iniciativa legislativa."*

Aparte del régimen de la titularidad de la iniciativa parlamentaria, la experiencia constitucional de los últimos años indica con vigoroso énfasis la urgencia de reformar la definición del alcance de esta iniciativa, esto es, del ámbito en que se despliega. Como es sabido, la disciplina que emergió de la reforma de 1968 confieren (sic) un alcance a la iniciativa del Gobierno y a la de los congresistas, a quienes está restringida la capacidad de dar impulso a proyectos de ley en ciertas áreas, sin que pueda decirse que el criterio de inspira la restricción sea infalible o que haya aportado mejoría en el funcionamiento de las instituciones.

Se propone modificar sustancialmente lo que dispone el artículo 79 de la Carta respecto de la iniciativa en la formulación de las leyes, particularmente lo preceptuado en los párrafos e incisos 2º y 3º. Hasta el año 1945 los miembros de las Cámaras gozaron de iniciativa para incoar cualquier proyecto de ley, pero el Acto legislativo número 1 de ese año modificó el artículo 73 (hoy 79) en el sentido de reservar para los Ministros del despacho la iniciativa en la presentación de proyectos contentivos de códigos, estatuto del Presupuesto Nacional, planes y programas económicos y división territorial. Luego, la reforma de 1968 eliminó la restricción respecto de los códigos, pero la acentuó en aquellos proyectos que impliquen gastos del Estado. Con esas limitaciones, en puridad, los congresistas quedaron privados de toda iniciativa de proponer reordenamientos jurídicos reguladores de las actividades del Estado, puesto que no existe acto, movimiento u operación de esa entidad que no cause una erogación del Tesoro. Y se extremó más todavía al trasladar al Gobierno la iniciativa de proyectos referentes al nuevo sistema de legislación delegada que denominan "leyes marco". Todo este cercenamiento de atribuciones inherentes al Congreso se compensó con la habilitación de los vituperados auxilios parlamentarios y con la facultad de poner exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios a lo cual se agregó la obligación de incorporar, sin modificaciones, en el proyecto de presupuesto, el que para funcionamiento del Congreso elaboran las mesas directivas. De seguro los historiadores encontrarán en estas modificaciones del artículo 79, el origen del deterioro en que entró el prestigio y credibilidad de nuestro Órgano Legislativo y que a los Constituyentes de 1991 nos corresponde encontrar innovaciones que lo rescaten.

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre que se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto de la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales; dos instancias capaces de refrenar la demagogia y el manirrotismo parlamentarios» (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

#### **1.1.3 Bases constitucionales doctrinarios de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de ley ordenadoras de gasto.**

Con ocasión de la problemática planteada por el Gobierno Nacional, en torno a la imposibilidad constitucional de iniciativa parlamentaria en las leyes que ordenan o implican gastos o erogaciones para el Tesoro Nacional, vista en el anterior numeral, la Cámara de Representantes solicitó el autorizado concepto del reconocido hacendista Arturo Ferrer Carrasco, quien absolvió la consulta en los términos siguientes:

"De cualquier manera, el artículo 154 de la Nueva Constitución quedó así:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales".

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a ésta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que procedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

#### **1.1.4 Otra base constitucional normativa sobre iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de ley ordenadoras de gasto.**

En cuanto a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios el artículo 367 constitucional remite a la ley la fijación de competencias y responsabilidades relativas a la misma.

Sin que norma alguna estatuya limitaciones a la iniciativa legislativa sobre esta clase de normas.

#### **1.2 Bases constitucionales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte del Estado.**

El preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el *Pueblo de Colombia*, mediante sus delegatarios a la Asamblea Constituyente dice cómo ésta se dicta, entre otros fines, para *"fortalecer la unidad de la Nación"* y: *"Garantizar un orden político, económico y social justo"*.

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna entre otros fines esenciales del Estado:

- a) *"Servir a la comunidad"*;
- b) *"Promover la Prosperidad General"*, y
- c) Asegurar *"la vigencia de un orden justo"*.

Según la misma norma, las autoridades de la República están instituidas para: ... *"asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado..."*

Concordante con lo anterior el artículo 365 de la Constitución establece:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Y el artículo 366, corrobora:

*"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado..."*.

Así como el artículo 367 constitucional dice que:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

#### **1.3 Bases legales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

El artículo 199 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de lo anterior se dictó el Decreto 2626 de noviembre 29 de 1994 o Estatuto Municipal, reglamentado por el Decreto 2796 de diciembre 22 de 1994.

En cuanto a las funciones, corresponde al municipio conforme al artículo 14 del citado Decreto 2626 (3º de la Ley 136 de 1994):

*"5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte... directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que define la ley."*

La Ley 60 de 1993 sobre distribución de competencias y recursos permite a los municipios financiar con recursos de forzosa inversión los costos de estudios de preinversión (diseños y estudios) para la construcción de acueductos y alcantarillados locales, o adquirir vehículos para recolección de basuras y otros diferentes a los servicios públicos domiciliarios.

El reglamento actual de los Servicios Públicos domiciliarios es la Ley 142 de 1994.

En el artículo 1º de la mencionada Ley 142 se define el *ámbito de aplicación de la misma*, en la siguiente forma:

*"Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural..."*.

En cuanto a las competencias están definidas en los artículos 5º y 6º para los municipios, en el primero de los cuales se fija la competencia general en este nivel territorial, al cual se le adscriben las funciones de asegurar la prestación, la participación de los usuarios, el otorgamiento de subsidios para los usuarios de menores ingresos, la estratificación de los inmuebles, el establecimiento de nomenclatura alfa-numérica que permita identificar cada predio y apoyar los esfuerzos de los niveles departamentales y nacionales sobre el particular. En el artículo 6º se ordena a los municipios prestar los servicios públicos domiciliarios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entiende ocurre en los casos de previa invitación pública a las empresas de servicios públicos, a otros municipios, al Departamento, a la Nación y a otras personas públicas y privadas sin que se reciba respuesta aceptable.

A nivel departamental se define la competencia en el artículo 7º de la Ley 142, se trata de asegurar la prestación de los servicios en todo el territorio; dar apoyo financiero, técnico y administrativo, en los casos de prestación directa por los municipios o cuando se preste con participación del Departamento o la Nación; organizar sistemas de coordinación y de asociación de municipios para el mismo fin.

A nivel Nacional la competencia está definida por el artículo 8º de la misma ley, asignándole en forma privativa la planificación, asignación, gestión y control del uso del espectro electromagnético; planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible, en cuanto ello sea técnicamente posible; asegurar la realización de actividades de generación e interconexión nacio-



nal eléctrica, de gas y telecomunicaciones, apoyar la prestación de servicios públicos, velar por la correcta prestación de los servicios públicos y *prestar los servicios públicos de que trata la misma ley, cuando los departamentos y los municipios no los presten.*

Por lo anterior queda clara la necesidad de prestar los citados servicios públicos domiciliarios y la posibilidad constitucional y legal de ser prestados por la Nación.

## II. Bases institucionales

El nuevo Departamento del Vichada, a pesar de ser después del Amazonas, el segundo de mayor extensión en el país, con 96.625 kilómetros cuadrados, es por igual uno de los más pobres y menos poblado, su presupuesto anual no alcanza a los siete mil millones de pesos y su población conforme al censo próximo pasado es de 22.766 habitantes, es decir, con un promedio de 4.24 por kilómetro cuadrado repartidos en tres municipios y más de 36 asentamientos humanos de menor escala, todo lo cual y sin contar con otros obstáculos como la falta de comunicaciones, hace imposible proporcionar los servicios públicos domiciliarios a menos que se tengan recursos suficientes para ello.

Por otra parte es necesario aclarar que todo el territorio del Vichada no está comprendido dentro de los límites de los tres municipios existentes, lo cual llevaría a no proporcionar dichos servicios en los Corregimientos Departamentales o a ser prestados por esta entidad territorial, la cual como se ha visto no tiene la capacidad financiera para asumir los consiguientes costos.

La situación de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera es similar a la del departamento, sin posibilidad financiera, ni técnica, ni administrativa y sin infraestructura adecuada para los mismos fines.

En cuanto al Municipio de Santa Rosalía, apenas sí tiene dos años de vida autónoma, sobrando portanto cualquier comentario sobre el particular.

En realidad, la zona territorial que hoy ocupa el departamento del Vichada, ha estado abandonada desde cuando formaba parte del Territorio Nacional del Meta, luego cuando fue Comisaría su situación de olvido no cambió y así mismo ha permanecido en sus tres y más años de haber sido promovida a Departamento.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir los más esenciales servicios, esta población de fronteras no participa del desarrollo general nacional en los campos cultural, económico, técnico y en general sociopolítico.

Por lo tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos centrales, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo que implique el mejoramiento en la calidad de vida para los pobladores del Vichada.

Como el Departamento del Vichada constituye uno de los rincones de la frontera nacional, posiblemente por este mismo motivo ha venido soportando su situación de desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

Dicha desarticulación se presenta no solamente en relación con las otras entidades territoriales de su misma categoría, sino aun más grave, la sufre en su propio seno, pues sus municipios, poblados y zonas, se encuentran sin ninguna clase de interrelación ni intercomunicación lo cual hace del Vichada, un Departamento, no aglutinado, ni motivado para el logro de una visión conjunta de desarrollo.

## III. Bases reales: políticas y sociales

La situación social de los seres humanos residentes en el Departamento es la de aislamiento cultural, en comunicaciones y el nivel de vida el más precario, pisos de tierra en su mayoría y sobre todo en el área rural, así como en las zonas más pobres del casco urbano, las letrinas y el monte reemplazan los servicios sanitarios, el agua potable no existe, la luz en Puerto Carreño es suministrada solamente algunas horas al día y se genera en una vieja planta y a costos altísimos, las conexiones telefónicas domiciliarias sólo existen en Puerto Carreño y en reducido porcentaje, lo cual no es obstáculo para la pésima calidad del servicio, los alcantarillados brillan por su ausencia, tanto que en comparación con los niveles de vida de las gentes del centro del país, al igual que con los habitantes de la frontera venezolana, para nuestros compatriotas parece no haber llegado el Siglo XX.

Sobre el papel e importancia del servicio público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“El servicio público como instancia de legitimidad del Estado.

Los servicios públicos no pueden verse como una pesada carga que recae sobre el Estado burocrático sino como un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos en su propio beneficio. La noción de servicio público expresa una transformación política que se traduce en la subordinación de los gobernantes a los gobernados. La relación individuo-Estado no es, por tanto, la de vasallo o súbdito y Monarca sino la de ciudadano-servidores públicos.

El contenido filosófico político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia digna de la persona.

Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Constitución Nacional, artículo 2º). El sentido y razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros.

## Servicios públicos, Estado sociedad de Derecho y principio de solidaridad.

El Estado Social y democrático tiene una concreción técnica en la noción de servicios públicos. El constituyente al acoger esta forma de organización política social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a la colectividad. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto la administración está sujeta a un concepto evolutivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno.

La idea del servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado Social y democrático de derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad, con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque sobre ella pesa la carga del régimen impositivo. La corrupción y el fraude generalizados hacen que el ciudadano perciba la presencia del Estado como una carga insoportable y puede conducir a su destrucción o al desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. Por ello los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, sin perjuicio del principio de la solidaridad social. Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público, sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (Constitución Nacional, artículos 1º y 2º). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (Constitución Nacional, artículo 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (Constitución Nacional, artículo 13) de toda la población”. Corte Constitucional. Sentencia T. 540. Septiembre 24 de 1992. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el afán descentralizador no se ha tenido en cuenta que ésta no es buena o mala por sí sola, sino dependiendo de los fines y logros del proceso, no se trata de que las finalidades sociales del Estado se cumplan desde el poder central o desde el más cercano poder local, lo importante es el cumplimiento real y efectivo de las mismas mediante una adecuada prestación de los

servicios públicos, domiciliarios y esenciales, es decir, no se debe descentralizar solamente para que lo no hecho al nivel nacional por ciento cincuenta años de vida independiente, ahora deje de hacerse por espacio igual, pero mediante responsabilidad de cada autoridad municipal.

Y lo anterior sería lo esperado si se descentraliza para entregar responsabilidades a municipalidades que como las del Vichada se encuentran en física y total imposibilidad financiera y técnica para asumirlas.

Ello implicaría por otra parte, la condena para las comunidades de mi departamento, a sobrevivir por otro siglo y medio, varias generaciones, sin acceder a los servicios públicos más elementales y esenciales, con el consiguiente deterioro de la imagen del Estado ante estos ciudadanos de Colombia.

Las herramientas normativas han sido explicadas, la necesidad sociopolítica es conocida y sin embargo ha sido probada, falta ahora solamente la férrea voluntad política para cumplir en mi región con los fines y obligaciones sociales del Estado.

Como estamos en el **Tiempo de la Gente**, pues que ahora sí le toque recibir lo suyo a los habitantes del Departamento del Vichada.

La patria no puede detenerse en su camino hacia el progreso, hacia la unidad equilibrada de la Nación, hacia los derroteros de lograr un bienestar general y un continuo y sostenido mejoramiento en la calidad de vida de la población, especialmente de la más urgida en satisfacer las más simples, apremiantes y esenciales necesidades del hombre.

Cordialmente,

*Franklin Segundo García Rodríguez.*

Representante a la Cámara, Departamento del Vichada,  
Departamento del Vichada.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 22 de marzo de 1995 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 183 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Franklin Segundo García.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

## CONTENIDO

GACETA No. 35 - Viernes 24 de marzo de 1995

| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Proyecto de acto Legislativo número 184/95 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 176 de la Constitución Nacional. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1     |
| Proyecto de acto Legislativo número 185/95 Cámara, por el cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales artículos 299, 300 de la C.P.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 2     |
| PROYECTOS DE LEY                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
| Proyecto de Ley número 181 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los Soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 2     |
| Proyecto de Ley número 182 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Pedagógica Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 3     |
| Proyecto de Ley número 183/95-Cámara, por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y comunicaciones telefónicas de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanaven, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocuté, Guaco, Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape, y Marandúa, en el Departamento del Vichada, así como los demás caseríos indígenas del mismo departamento. .... | 6     |